

**SÍNTESIS
SUP-REC-537/2019**

RECURRENTE: MORENA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

Tema: Omisión de realizar análisis de constitucionalidad

Hechos

Elección de diputado local en Tamaulipas	El PAN ganó la elección de diputado local
Impugnación local.	PAN y Morena impugnaron la votación recibida en casilla y MORENA también impugnó la validez de la elección por la existencia de una red de funcionarios que apoyaron al candidato del PAN en el distrito 12. El tribunal local analizó la nulidad de votación recibida en casilla y anuló 3 de ellas por haberse integrado con personas que no eran de la sección y modificó los resultados
1ª impugnación regional.	MORENA impugnó que el tribunal local no analizó la nulidad de la elección y que no analizó las pruebas que le fueron ofrecidas. Sala Mty. modificó la sentencia local para que se emitiera una nueva.
REC vs 1ª sentencia regional.	MORENA impugnó la sentencia de Sala Mty. al considerar que debió requerir las denuncias ofrecidas y que no hizo una interpretación conforme sobre el deber del tribunal local de requerirlas. Sala Superior desechó la demanda por considerar que no hay temas de constitucionalidad.
Sentencia local en cumplimiento.	El tribunal local analizó la causal de nulidad de elección y las pruebas y, confirmó la validez de la elección.
2ª impugnación regional	MORENA impugnó la sentencia local, la cual fue confirmada por Sala Mty.
REC	MORENA impugnó la sentencia de Sala Mty.

Agravios

Omisión de interpretar e inaplicar el artículo 13, fracción VI de la Ley de Medios local.



Respuesta

1. Fue correcta que la responsable de no realizara el análisis de constitucionalidad por que resultaba innecesario para resolver el caso concreto.
2. El acto no realizó un contraste entre la norma local y la constitución por lo que sus manifestaciones son dogmáticas y subjetivas.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-REC-537/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el recurso de reconsideración promovido por el partido MORENA.²

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. TERCERO INTERESADO.....	4
IV. PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VI. CONCLUSIÓN.....	11
VII. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral 12:	12 Distrito Electoral del Estado de Tamaulipas, con cabecera en Matamoros
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA Recurrente:	o Movimiento Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey o Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

I. ANTECEDENTES

1. Elección

a. Jornada electoral. El dos de junio,³ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

b. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital 12 concluyó la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección de la diputación

¹ Secretariado: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Expediente SM-JRC-64/2019.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

de mayoría relativa en el distrito electoral y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PAN.

2. Impugnación local

a. Demanda. Inconformes con lo anterior, el nueve de junio, el PAN y MORENA interpusieron recursos de inconformidad.⁴

b. Sentencia local. El cinco de agosto, el Tribunal Local determinó anular la votación recibida en tres casillas, modificó los resultados del cómputo distrital y, al no existir cambio de ganador confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

3. Primera impugnación regional

a. Demanda. En desacuerdo, el nueve de agosto, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electora, al considerar que el Tribunal local no había estudiado los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección.⁵

b. Sentencia regional. El veintiocho de agosto, Sala Monterrey modificó la resolución impugnada y ordenó al Tribunal Local emitir una nueva en la cual analizara los planteamientos relacionados con nulidad de la elección planteada por MORENA, valorando las pruebas que obran en el expediente.

4. Recurso de Reconsideración contra Sentencia Regional

a. Demanda. El treinta y uno de agosto, MORENA controvirtió la resolución regional, específicamente por cuanto a su determinación de que fue correcto que el Tribunal Local no requiriera las denuncias ofrecidas por el partido, al estimar que tenía la carga de la prueba y no

⁴ TE-RIN-11/2019 y TE-RIN-22/2019.

⁵ SM-JRC-58/2019.

acreditó haberlas solicitado oportunamente a la autoridad competente y que se las hubieran negado.⁶

b. Sentencia. El once de septiembre, la Sala Superior desechó la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

5. Sentencia local en cumplimiento

En cumplimiento a lo ordenado por Sala Monterrey, el cuatro de septiembre, el Tribunal Local emitió una nueva sentencia en la que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.⁷

6. Segunda impugnación regional

a. Demanda. Inconforme con dicha resolución local, el nueve de septiembre MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral.⁸

b. Sentencia impugnada. El dieciocho de septiembre, Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia impugnada al concluir que no se acreditaron las irregularidades alegadas por MORENA y que aun cuando el Tribunal local no requirió copias certificadas de diversas denuncias, sí fueron valoradas conforme al alcance que tienen ese tipo de pruebas para demostrar irregularidades acontecidas durante la elección.⁹

7. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El veintiuno de septiembre, el recurrente impugnó la sentencia ante Sala Monterrey y fue recibida en esta Sala Superior el veintidós siguiente.

⁶ SUP-REC-516/2019.

⁷ TE-RIN-11/2019 y TE-RIN-22/2019, acumulados.

⁸ SM-JRC-64/2019.

⁹ También consideró que aún y cuando no requirió copia certificada de las diversas denuncias, sí fueron valoradas conforme al alcance que tiene ese tipo de pruebas para demostrar irregularidades acontecidas en una elección, además, desestimó el resto de los agravios al considerarlos ineficaces.

b. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-537/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer los asuntos, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos, respecto de los cuales corresponde de forma exclusiva a esta Sala Superior la facultad para resolverlos¹⁰.

III. TERCERO INTERESADO

Debe tenerse como tercero interesado al PAN, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), y 67 de la Ley de Medios, como se establece a continuación.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa de su representante.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de cuarenta ocho horas.

Lo anterior, porque a las nueve horas con treinta y ocho minutos del veintidós de septiembre quedó fijada en los estrados de la Sala Monterrey la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las dos horas con cincuenta y siete minutos del veinticuatro siguiente, por lo que debe considerarse oportuna.

¹⁰ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se encuentran satisfechos este requisito, pues el PAN es un partido político que fue parte en la cadena impugnativa, quien comparece por conducto de su representante propietario ante el consejo del distrito electoral 12, quien representó a dicho instituto político en la cadena impugnativa.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el compareciente tiene un interés opuesto con el del actor, pues pretende que se confirme la resolución impugnada, lo cual es contrario a la pretensión del actor.

IV. PROCEDENCIA

El recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, conforme a lo siguiente¹¹:

1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En cada una consta el nombre o denominación del recurrente y la respectiva firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo legal de tres días¹² posteriores a su fecha de notificación, como se advierte a continuación.

De la cédula y razón de notificación personal, se desprende que sentencia impugnada se notificó al recurrente el dieciocho de septiembre, mientras que la demanda de reconsideración se presentó el veintiuno siguiente, por lo que fue interpuesta dentro del plazo de tres días

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en artículo 66 inciso a) de la Ley de Medios.

siguientes a su notificación, por lo que se considera oportuna.

c. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque fue parte en la instancia anterior y manifiesta que indebidamente la Sala Monterrey dejó de analizar un planteamiento de constitucionalidad hecho valer.

d. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos, porque el recurso fue interpuesto por parte legítima, porque es un partido político que promueve a través su representante ante la junta distrital 12 en Tamaulipas, quien promovió la cadena impugnativa previa.

e. Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial. Contrario a lo aducido por el tercero interesado, en el recurso de reconsideración sí actualiza el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso, el recurrente solicitó a la Sala Monterrey que inaplicara la parte final de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Medios local, relativa a que la autoridad jurisdiccional deba requerir pruebas, cuando el promovente justifique que previamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas, por algún motivo, no le hubieren sido entregadas.

Al respecto, la Sala Monterrey consideró que era ineficaz el planteamiento de inaplicación de la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la Ley de Medios Local, relativo a que la autoridad jurisdiccional requerirá pruebas, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Lo anterior porque aun cuando se requirieran en copia certificada las denuncias ofrecidas por MORENA, con ellas solo se acreditaría su

presentación ante diversas autoridades, pero no llevarían, por sí mismas, a tener por acreditadas las irregularidades hechas valer, razón por la que consideró innecesario del estudio de constitucionalidad de la referida porción normativa.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en el caso, la omisión de la Sala Regional de realizar el estudio de constitucionalidad de una norma electoral es suficiente para actualizar el requisito especial de procedencia, con base en la jurisprudencia 10/2011, de rubro *“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”*

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, al estimar que:

a. Que era ineficaz el planteamiento de inaplicación de la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la Ley de Medios Local, relativo a que la autoridad jurisdiccional requerirá pruebas, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Lo anterior porque aun cuando se requirieran en copia certificada las denuncias ofrecidas por MORENA, con ellas solo se acreditaría su presentación ante diversas autoridades, pero no llevarían, por sí mismas, a tener por acreditadas las irregularidades hechas valer, razón por la que consideró innecesario del estudio de constitucionalidad de la referida porción normativa.

b. Consideró que el Tribunal local valoró correctamente las pruebas y concluyó que éstas eran insuficientes para demostrar la existencia de

una red de funcionariado y su actuación para beneficiar candidaturas del PAN en el 12 Distrito Electoral.

2. ¿Qué plantea el recurrente?

El recurrente únicamente controvierte que fue indebido que Sala Monterrey considerara ineficaz su planteamiento sobre inconstitucionalidad de la parte final de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Medios local y dejara de pronunciarse respecto de solicitud de inaplicación de dicho dispositivo.

Esto porque de haberse realizado el estudio de constitucionalidad e inaplicarse dicho artículo, la Sala Monterrey hubiera requerido copia certificada de las denuncias que presentó para acreditar las irregularidades, las cuales hubieran sido valoradas con el resto del material probatorio, omisión que afecta su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

En virtud de lo anterior, a juicio del recurrente, la citada disposición debe ser interpretada en el sentido de que, en caso de existir un impedimento legal, los promoventes están exentos de cumplir con lo mandatado en ese artículo.

Aunado a lo anterior, el recurrente razona que fue indebido omitir el análisis del artículo 13 de la Ley de Medios del estado de Tamaulipas, ya que esto evitó que el órgano jurisdiccional obtuviera el material probatorio necesario para realizar una valoración conjunta de los hechos.

De haber hecho el requerimiento necesario para obtener el material probatorio solicitado, es posible que se hubieran obtenido diversos materiales que otorgasen un mayor nivel de convicción sobre los hechos.

Finalmente, el recurrente expone que estas irregularidades violentan su derecho a un debido proceso y demás garantías procesales.

3. Materia a resolver

Por tanto, el problema jurídico que debe resolver esta Sala Superior radica en determinar si fue correcta la forma en cómo la Sala Regional respondió a la solicitud de inaplicación de la porción normativa antes referida.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera correcta la decisión de Sala Monterrey relativa a la ineficacia del planteamiento de MORENA respecto a la inaplicación de la parte final de la fracción VI, del artículo 13, de la Ley de Medios Local, aunado a que el recurrente no expresa argumentos que desvirtúen la consideración de la Sala Monterrey.

5. Justificación

a. Fue correcta la consideración de la Sala Monterrey. Esta Sala Superior considera que fue correcto lo decidido por la Sala Monterrey de no estudiar la validez constitucional del último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la ley electoral local, porque resultaba innecesario para resolver el caso concreto y, por tanto, tampoco procedía inaplicar la porción normativa para el caso concreto.

Esto porque, como lo sostuvo la Sala Monterrey, aun cuando se hubieran requerido las denuncias ofrecidas por el actor, relacionadas con las irregularidades hechas valer, éstas documentales solo servirían para tener por acreditada la presentación de las denuncias, pero, no serían suficientes para acreditar las irregularidades hechas valer y, como consecuencia, decretar la nulidad de la elección respectiva.

Tal y como lo razonó la Sala Regional, los medios de prueba a los que hace mención MORENA eran adecuados para probar que, en efecto, se presentó una denuncia penal en contra de distintos funcionarios públicos, pero no en que los hechos denunciados se hayan o no llevado a cabo. De esta forma, aun y cuando el tribunal local hubiera requerido las copias

certificadas y las hubiera tenido en su poder al momento de llevar a cabo el análisis probatorio, lo cierto es que estos documentos no eran idóneos para probar la existencia de otro tipo de irregularidades y, por lo tanto, en nada habrían cambiado el razonamiento del tribunal local.

El hecho de que el tribunal local le haya otorgado un valor indiciario a las copias simples de las denuncias presentadas en contra de diversos funcionarios, no se debió a que éstas fueran simples y no certificadas, sino a que, con estas pruebas, únicamente se probaba la existencia de la denuncia, pero no daban cuenta de las irregularidades alegadas. En ese sentido, el valor indiciario que se les otorgó fue con respecto a los hechos denunciados, y no respecto de la prueba misma, esto es, si fue copia simple o certificada.

Por ese motivo, fue correcto la forma en cómo la Sala Regional llegó a la conclusión de que, para el caso concreto, resultaba innecesario estudiar la validez constitucional del último párrafo, de la fracción VI, del artículo 13 de la ley electoral local, no sólo porque a ningún efecto práctico llevaría, sino porque, además, dicha porción normativa resultaba irrelevante para los fines que MORENA quería probar, concretamente, para probar las irregularidades graves a efectos de decretar la nulidad de la elección.

Precisamente por este motivo, tampoco le asiste la razón a MORENA cuando alega que la aplicación de la porción normativa impugnada obstruyó su acceso a la justicia, porque con independencia de que el tribunal local haya o no requerido las copias certificadas, la finalidad que busca MORENA -probar las irregularidades que llevarían a la nulidad de la elección- no habría sido alcanzada.

De ahí que resultara correcto el razonamiento de la Sala Monterrey al considerar que el análisis de constitucionalidad solicitado resulta innecesario, pues no era necesario para resolver el caso concreto.

Además, el recurrente tampoco controvierte específicamente las consideraciones de la Sala Monterrey que la llevaron a concluir que el

Tribunal local valoró correctamente las pruebas y concluyó que éstas eran insuficientes para demostrar la existencia de una red de funcionariado y su actuación para beneficiar candidaturas del PAN en el 12 Distrito Electoral.

b. El actor no realiza un contraste entre la norma local y la constitución.

Además, de la demanda de reconsideración no se advierte que el recurrente no realiza un contraste entre el la parte final de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Medios local y la Constitución.

Por el contrario, el agravio se refiere a generalizaciones relativas a que la citada disposición debe ser interpretada en el sentido de que, en caso de existir un impedimento legal, los promoventes están exentos de cumplir con lo mandado en ese artículo.

Por lo anterior, se considera que las manifestaciones del recurrente resultan dogmáticas y subjetivas, razón por la que devienen inoperantes.

VI. CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Superior **confirma** la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JRC-64/2019.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-537/2019

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE